

### III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Antonio MARTINEZ PUÑAL (\*)

#### UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

El 30 de abril, la Comisión adoptó en materia de **nomenclatura** los reglamentos 1218/84, 1219/84 y 1220/84, relativos correspondientemente a:

- la clasificación arancelaria de mercancías en la subpartida 39.07 B V d) del AAC (lavabos compuestos en un 30 % de materias plásticas artificiales a base de resina de poliestireno y en un 70 % de materia pesada, esencialmente silicosa);
- la clasificación arancelaria de mercancías en la subpartida 64.02 B del AAC (calzados llamados «alpargatas», compuestos de tejidos y de una suela exterior hecha a base de cuerda de cáñamo);
- la clasificación arancelaria de mercancías en las subpartidas 70.14 A I y 70.19 A I a) [rosetas de vidrio, almendras de vidrio y bolas de vidrio (70.14); perlas de vidrio (70.19)] (1).

#### Legislación general.

Hay que subrayar en este epígrafe la adopción, a propuesta de la Comisión, por el Consejo, el 23 de julio, del reglamento (CEE) núm. 2151, relativo al territorio aduanero de la Comunidad, el cual sustituyó al reglamento (CEE), núm. 1496/68 del 29 de septiembre de 1968. El reglamento de base del 29 de septiembre no estaba adaptado a la actual situación del Derecho comunitario, especialmente en lo referente a las zonas francas, plataforma continental, etc. El reglamento nuevo tiene también por finalidad eliminar algunas distorsiones de tratamiento que pudieran existir entre los operadores económicos de la Comunidad, en lo referente a la **parte marítima del territorio aduanero** de la Comunidad (2).

(\*) Profesor Colaborador de Derecho Internacional. Facultad de Derecho de Santiago de Compostela.

(1) JOCE, L 117 de 3-5-1984 y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.39.

(2) JOCE, L 328 de 28-9-1968; JOCE, C 305 de 22-11-1980 y Bol. CE, 10-1980, punto 2.1.24; JOCE, L 187 de 27-7-1984 y Bol. CE, 7/8, punto 2.1.44.

## CRONICAS

La Comisión, por su parte, transmitió al Consejo, el 17 de mayo, una recomendación de decisión sobre la aceptación en nombre de la Comunidad, de la recomendación del Consejo de cooperación aduanera referente a la **lucha contra el fraude aduanero relacionado con los contenedores** (3).

La finalidad de esta recomendación era doble: así al tiempo que, por una parte, se perseguía la simplificación de los procedimientos aduaneros para facilitar los intercambios comerciales internacionales, por otra, también se buscaba que las administraciones aduaneras ejerciesen un cierto control sobre las mercancías en movimiento, en especial las transportadas por contenedores en el tráfico internacional, debido a las grandes posibilidades existentes de fraude en este tipo de transporte.

En materia de **admisión temporal**, la Comisión adoptó, el 13 de junio, el reglamento (CEE) núm. 1751/84 de la Comisión, por el que se fijan ciertas disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) núm. 3599/82 del Consejo, relativo al régimen de admisión temporal (4).

Estas disposiciones establecen, en particular, las modalidades para considerar a las mercancías bajo el régimen de admisión temporal, los métodos de cooperación administrativa que hay que utilizar en determinados casos, algunos casos para los cuales los Estados miembros deben conceder una dispensa de garantía, y asimismo las listas de mercancías a considerar como material profesional, pedagógico, de propaganda turística, así como el que debe ser excluido del beneficio de la admisión temporal con exención parcial de los derechos de importación. El reglamento sería aplicable a partir del 13 de junio de 1985.

Por lo que respecta al **perfeccionamiento activo**, la Comisión adoptó, el 23 de mayo, una directriz estableciendo disposiciones de aplicación de los artículos 13 y 14 de la directriz 69/73/CEE en lo que concierne a la puesta en libre práctica de los productos compensadores en el marco del perfeccionamiento activo (5). Esta nueva directriz, que había de entrar en vigor el 1 de octubre pasado y que sustituye a la del 26 de marzo de 1976 (6), prevé unos métodos de cooperación administrativa para permitir la fijación de derechos a la importación y la aplicación de medidas específicas de política comercial a las mercancías importadas en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, cuando los productos compensadores obtenidos a partir de dichas mercancías sean puestos en libre práctica en un Estado miembro distinto de aquél en que hubiese sido acordada la autorización para beneficiarse del régimen de perfeccionamiento.

En lo que concierne a la labor del Parlamento, subrayaremos la aprobación de la propuesta de reglamento (CEE) del Consejo modificando el reglamento (CEE) número 754/76, relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías en retorno al territorio aduanero de la Comunidad (7).

(3) COM(84)261 final y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.37.

(4) JOCE, L 376 de 31-12-1982; JOCE, L 171 de 29-6-1984 y Bol. CE, 6-1984, punto 2.1.28.

(5) JOCE, L 58 de 8-3-1969; JOCE, L 69 de 5-3-1983; JOCE, L 166 de 26-6-1984 y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.29.

(6) JOCE, L 120 de 7-5-1973.

(7) JOCE, C 87 de 29-3-1984 y Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.37; JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.38.

## CRONICAS

En virtud de dicho reglamento, las **mercancías que se vuelven a introducir en el territorio aduanero de la Comunidad**, tras haber sido exportadas previamente fuera de dicho territorio, podrían, bajo ciertas condiciones, ser admitidas con exención total o parcial de derechos a la importación. Dichas modificaciones tienden, por una parte, a tratar de la misma forma todos los productos que en el marco de la política agrícola común disfrutaban de una ventaja financiera como consecuencia de su explotación y, por otra, a suprimir las disposiciones del reglamento que prevén su aplicación únicamente en los casos en los que la reimportación de mercancías en cuestión se realice a cargo o por iniciativa del exportador inicial.

### **Simplificación de las formalidades aduaneras.**

Destacaremos en este epígrafe la propuesta hecha el 16 de julio por la Comisión al Consejo de los Estados miembros, a fin de que aceptasen, simultáneamente e inmediatamente, la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de junio de 1982 y la resolución del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de febrero de 1983, ambas referentes al establecimiento de **vínculos entre los regímenes de tránsito aduanero**.

Igualmente, la Comisión adoptó, el 31 de julio, el reglamento (CEE) núm. 2364/84 estableciendo modalidades de aplicación del régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas de un Estado miembro con vistas a una utilización temporal en uno u otros varios Estados miembros. En dicho reglamento, el Consejo fija el modelo y las condiciones de aplicación del **carnet comunitario de circulación previsto** por el reglamento del Consejo de 1983, explica las tareas de los diferentes despachos de aduanas que deberán intervenir con motivo de una operación de circulación y prevé las disposiciones necesarias en materia de colaboración administrativa en caso de irregularidades (8).

### **Valor en aduana.**

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

### **Origen de las mercancías.**

En este apartado no se ha apreciado, como en el anterior, ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

---

(8) JOCE, L 2 de 4-1-1984 y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.35; JOCE, L 222 de 20-8-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.43.

**Regímenes aduaneros económicos.**

En materia de **franquicias aduaneras**, la Comisión, el 27 de junio, adoptó el reglamento (CEE) núm. 1978/84, por el que se modifica el reglamento (CEE) núm. 2288/83 que fija la lista de sustancias biológicas o químicas prevista en el artículo 60, párrafo 1, punto b) del reglamento (CEE) núm. 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento del régimen comunitario de las franquicias aduaneras (9).

El Comité Económico y Social, previa petición de consulta por el Consejo el 11 de enero, acogió favorablemente el 3 de julio la propuesta de reglamento relativo al régimen de **admisión temporal de los medios de transporte** presentada por la Comisión al Consejo el 21 de diciembre de 1983 (10). La adopción de dicha propuesta de reglamento permitía a las personas que lo solicitaran beneficiarse de las mismas facilidades, cualquiera que fuese el Estado miembro por el que penetrasen en el territorio aduanero de la Comunidad.

**Política arancelaria.**

Durante los meses de mayo y junio, el Consejo adoptó cinco reglamentos sobre la suspensión temporal de los derechos autónomos del AAC para una serie de **productos agrícolas, industriales, de productos dedicados a la construcción, mantenimiento y reparación de aerodinós** y para un producto de la subpartida ex 85.21 D II (**círculo de control de datos**) (11).

Señalaremos igualmente que, a lo largo de los meses de mayo y junio, el Consejo adoptó varios reglamentos sobre la apertura, reparto y modo de gestión de los contingentes arancelarios en relación con ciertos productos (12).

Recogeremos también en esta materia, la adopción por el Consejo, el 9 de julio, del reglamento CEE núm. 1968/84, modificando el reglamento (CEE) número 2975/83 sobre apertura, reparto y modo de gestión de un contingente aduanero comunitario para **ciertos productos hechos a mano** (13).

Finalmente, advertiremos que en los meses de mayo y julio el Consejo adoptó asimismo varios reglamentos por los que se aumentaban los contingentes arancelarios abiertos para el año 1984 para ciertos productos (14):

---

(9) JOCE, L 105 de 23-4-1983 y Bol. CE, 3-1983, punto 2.1.28; JOCE, L 168 de 28-6-1984, y Bol. CE, 6-1984, punto 2.1.31.

(10) JOCE, C 4 de 7-1-1984 y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.26; JOCE, C 248 de 17-9-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.45.

(11) JOCE, L 132 de 18-5-1984; JOCE, L 141 de 28-5-1984; JOCE, L 134 de 19-5-1984; JOCE, L 151 de 7-6-1984; JOCE, L 165 de 23-6-1984.

(12) JOCE, L 129 de 15-5-1984; JOCE, L 133 de 19-5-1984; JOCE, L 149 de 5-6-1984; JOCE, L 151 de 7-6-1984; JOCE, L 165 de 23-6-1984; JOCE, L 172 de 30-6-1984; JOCE, L 164 de 22-6-1984; JOCE, L 163 de 21-6-1984.

(13) JOCE, L 311 de 12-11-1983; JOCE, L 125 de 12-5-1984; JOCE, L 185 de 12-7-1984.

(14) JOCE, L 125 de 12-5-1984; JOCE, L 185 de 12-7-1984; JOCE, L 197 de 27-7-1984; JOCE, L 196 de 26-7-1984.

## MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

## Libre circulación de mercancías.

En el campo de los productos industriales, la Comisión adoptó, el 30 de mayo, con vistas a su transmisión al Consejo dos propuestas de directriz en el campo de la **contaminación atmosférica por los vehículos a motor**. Se trata de dos propuestas relacionadas entre sí, destinada una a la eliminación del plomo en la gasolina y la otra a reducir otras emisiones tóxicas de los vehículos a motor (monóxido de carbono, hidrocarburos sin combustión y óxidos de nitrógeno). Esta nueva adaptación de la legislación comunitaria existente, se reveló como necesaria debido a los problemas crecientes para la salud y para el medio ambiente originados por la contaminación atmosférica (15).

El 3 de julio, la Comisión adoptó una directriz de adaptación al progreso técnico de la directriz 70/157/CEE del Consejo concerniente al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros relativas al **nivel sonoro admisible y al dispositivo de escape de los vehículos a motor**. Esta adaptación afecta particularmente a la metodología de ensayo del ruido emitido por los vehículos de gran potencia (con una potencia superior a los 140 Kw.) y por aquéllos con caja de cambios automática con selector manual (16).

Asimismo la Comisión adoptó, el 18 de julio, una directriz sobre adaptación al progreso técnico de la directriz 76/764/CEE concerniente al acercamiento de legislaciones de los Estados miembros relativas a los **termómetros médicos de mercurio**, en vidrio, con dispositivo de máximo. La directriz introduce un nuevo procedimiento de certificación que posibilita un profundo examen del vidrio utilizado por los prototipos, así como una mejor vigilancia de la calidad del vidrio utilizado para los termómetros fabricados en serie (17).

En cuanto a los **productos alimenticios**, realizaremos que el Consejo adoptó, el 7 de mayo, una directriz que contiene la vigésimo primera modificación de la directriz 64/54/CEE, relativa al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros concernientes a los agentes conservadores que pueden ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana. En ella, se prorrogaba, del 16 de mayo al 15 de septiembre de 1984, la autorización para la utilización del tiabendozol (18).

También es digna de subrayar la entrada en vigor el 17 de julio de la directriz del Consejo de 15 de julio de 1980, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la explotación y la comercialización de las **aguas minerales naturales**. Dicha directriz precisa algunos tratamientos que el agua pue-

(15) COM(84)226 y Bol. CE, 5-1984, puntos 1.2.1 y 2.1.12.

(16) JOCE, L 42 de 23-2-1970; L 375 de 31-12-1980; JOCE, L 131 de 18-5-1981; JOCE, L 196 de 26-7-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.16.

(17) JOCE, L 262 de 27-9-1976; JOCE, L 91 de 9-4-1983; JOCE, L 228 de 25-8-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.17.

(18) JOCE, L 12 de 27-1-1964; JOCE, L 104 de 17-1-1984; JOCE, L 129 de 15-5-1984 y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.14.

de sufrir antes de ser embotellada, prescribe severas medidas bacteriológicas con objeto de garantizar la calidad del agua y prevé las normas especiales de etiquetado necesarias para la información del consumidor. La producción comunitaria de agua mineral afectada por esta directriz supera los 7.000 millones de litros (19).

La Comisión propuso al Consejo, el 21 de junio, la supresión, en aquellas directrices en que se hace referencia al Comité permanente, del plazo que limita sus posibilidades de actuación. La intervención del citado Comité, creado por decisión del Consejo del 13 de noviembre de 1964, se había desarrollado en unas condiciones restrictivas, habida cuenta de que las directrices adoptadas por el Consejo antes de 1983 fijaban un plazo máximo de 18 meses para recurrir al Comité. El procedimiento de interacción del Comité habría dado resultados satisfactorios, por lo cual la Comisión propuso suprimir aquel plazo (20).

En lo que respecta al problema de la libre circulación de mercancías, el Parlamento adoptó, el 24 de mayo, dos resoluciones: una, sobre el ejercicio por parte de la Comunidad de un control jurídico preventivo destinado a evitar la **imposición de trabas nuevas a los intercambios comerciales**; la otra, sobre el **mercado de los videocassettes con escenas de violencia y honor**. Respecto a la primera, el Parlamento considera que la directriz del Consejo del 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el sector de las normas y reglamentaciones técnicas, constituye un primer paso para la eliminación de esos obstáculos, mediante la sustitución de la uniformidad nacional por una uniformidad europea (21). Por medio de la segunda resolución, el Parlamento invita a la Comisión a que busque las vías jurídicas abiertas por los Tratados, las cuales le permitan tomar medidas contra el peligro de banalización de los actos de violencia, y, a la vez, le pide que organice una Conferencia abierta a los órganos responsables y a los expertos de los Estados miembros, a fin de examinar los problemas presentados por la existencia de dicho mercado (22).

### **Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.**

El 4 de junio, el Consejo adoptó el reglamento (CEE) núm. 1568/84, completando el anexo del reglamento (CEE) núm. 3/84 que establece un régimen de circulación intracomunitario de mercancías expedidas de un Estado miembro para una utilización temporal en uno o varios Estados miembros, con la incorporación de 44 categorías de muestras comerciales. Habiéndose producido el acuerdo sobre dicha extensión el 8 de marzo, su entrada en vigor se llevaría a cabo el 11 de junio.

Los **representantes de comercio**, gracias a dicho reglamento, pueden circular libremente por la Comunidad con sus muestrarios, merced a un carnet expedido gratuitamente y sin depósito de garantía por los servicios aduaneros de los Estados miembros en donde tengan su domicilio. Los muestrarios deben franquear las

(19) JOCE, L 229 de 30-8-1980 y Bol. CE, 7/8-1980, punto 2.1.15; Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.18.

(20) JOCE, L 291 de 19-11-1969 y Bol. CE, punto 2.1.12.

(21) JOCE, L 109 de 26-4-1983 y Bol. CE, 3-1983, punto 2.1.8; JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, puntos 2.1.16 y 2.4.15.

(22) JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, puntos 2.1.15 y 2.4.15.

fronteras temporalmente, siendo su fin el obtener pedidos pero no el de ser vendidos (23).

El reglamento adoptado el 4 de junio (24), reproduce la lista de muestrarios admitidos en el régimen de libre circulación intracomunitario: pinturas, barnices, productos de mantenimiento, artículos domésticos, libros, vestidos (incluidas las colecciones de modas a excepción de pieles y joyas), ropa para la casa, vajillas, Instrumentos y aparatos de óptica, etc., quedando excluidos los artículos de metales preciosos macizos.

Asimismo, el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en su seno adoptaron, el 7 de junio una resolución sobre la **suavización de los controles fronterizos de las personas**. A la vez que se congratulaba de esta resolución, la Comisión, el 8 de junio, lamentó que su propuesta de julio de 1982 no hubiese sido seguida enteramente y que las medidas previstas en aquélla, que constituían un compromiso razonable, según su opinión, entre la abolición total de los controles y las exigencias en materia de seguridad de los Estados miembros no hubiesen alcanzado un carácter obligatorio (25).

En cuanto a la Comisión, señalaremos que el 23 de mayo adoptó un «libro verde» sobre el establecimiento de un **mercado común para la radiodifusión**, en particular por satélite y por cable. Dicho documento tiene por objeto mostrar el alcance del Tratado que instituye la Comunidad con respecto a la radiodifusión —sonora y televisiva— y someter a debate público los proyectos de la Comisión, en lo referente al acercamiento de determinados aspectos de la legislación de los Estados miembros en materia de radiodifusión y derechos de autor, antes de que se presenten al Consejo y al Parlamento propuestas formales al respecto.

La Comisión respondía así a la invitación del Parlamento, el cual, en su resolución de marzo de 1982, referente a la radiodifusión y a la televisión en la Comunidad, había estimado «que era necesario elaborar, en materia de radiodifusión y televisión, un reglamento-marco europeo que tuviera por objetivos, entre otros, la protección de la juventud y el establecimiento de un código para el uso de la publicidad a nivel comunitario».

La Comisión juzga que la difusión internacional de programas de radio y televisión tiene una importancia cada vez mayor para la integración europea, pudiendo contribuir, en gran medida, a la toma de conciencia por los ciudadanos europeos de su carácter de comunidad a nivel histórico y cultural (26).

En relación con este mismo tema, el Parlamento el 25 de mayo adoptó una resolución sobre la **política europea de los medios de difusión**, insistiendo por su parte en la necesidad de establecer las bases jurídicas para reglamentación-marco a nivel europeo, en materia de radiodifusión y televisión por cable (27).

[23] Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.6; JOCE, L 2 de 4-1-1984 y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.25; JOCE, L 151 de 7-6-1984.

[24] JOCE, L 151 de 7-6-1984.

[25] JOCE, C 159 de 19-6-1984 y Bol. CE, 6-1984, puntos 1.5.1 y 2.1.8.

[26] JOCE, C 87 de 5-4-1982 y Bol. CE, 3-1982, punto 2.4.9; COM(84)300 y Bol. CE, 5-1984, puntos 1.3.1.-1.3.54 y 2.1.9.

[27] JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, puntos 1.1.11 y 2.4.15.

## CRONICAS

Asimismo, el Parlamento había adoptado el día 24 del mismo mes una resolución sobre la situación de los **gitanos en la Comunidad**. En ella, el Parlamento pide la regularización de la situación administrativa de los nómadas y la intervención del Fondo Social Europeo con el fin de acondicionar terrenos destinados a las poblaciones no sedentarias (28).

Para terminar este epígrafe, subrayaremos que Francia y la República Federal de Alemania ratificaron, el 11 de junio, un acuerdo para la **supresión progresiva de los controles fronterizos** que habían decidido en la cumbre franco-alemana de Rambouillet, celebrada durante los días 28 y 29 de mayo.

El citado acuerdo crea, a partir del 1 de agosto de 1974, un procedimiento simplificado de control para los viajeros que franqueen la frontera franco-alemana y que sean nacionales de un Estado miembro de la Comunidad, a condición de que los viajeros hayan pegado en el parabrisas del vehículo una pegatina de color verde de al menos ocho centímetros de diámetro. Este disco indicará que están en regla con las prescripciones de la policía de fronteras, que no transportan sino mercancías admitidas dentro del límite de las franquicias y que respetan la normativa francesa de cambios, así como que son nacionales comunitarios. En esos casos, las autoridades de policía y de aduana, por regla general, ejercerán una simple vigilancia visual de los vehículos, los cuales deberán circular lentamente, pudiendo, sin embargo, proceder por sondeo a controles más profundos, que deberán ser realizados, en cuanto sea posible, en lugares especiales, a fin de no interrumpir la circulación de los otros vehículos que pasen por la frontera. El fundamento jurídico de la simplificación de dicho control se halla en la resolución adoptada, el 7 de junio, por el Consejo y por los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en su seno, a la cual nos hemos referido anteriormente (29).

### **Derecho económico comercial.**

La Comisión presentó al Consejo, el 9 de agosto (30), unas modificaciones a la propuesta de reglamento del Consejo sobre la **marca comunitaria**, con vistas a tener en cuenta los dictámenes del Comité Económico y Social (31) y del Parlamento Europeo (32), emitidos bajo la propuesta inicial de 1980, así como con base en el debate de la misma en el seno del Consejo.

Las principales modificaciones propuestas se refieren al procedimiento de oposición (arts. 7 y 34) a la definición del **derecho conferido por la marca**, al riesgo de confusión y de la situación a nivel internacional (arts. 7, 8 y 11), a los efectos de una prohibición de uso (art. 74, apartado 3), a la prohibición de las

---

(28) JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, puntos 2.1.11 y 2.4.15.

(29) JOCE, C 159 de 19-6-1984 y Bol. CE, 6-1984, puntos 1.5.1 y ss; Bol. CE, 7/8-1984, puntos 2.1.13. El texto del acuerdo puede consultarse en *Ibid.*, punto 3.5.1.

(30) JOCE, C 230 de 31-8-1984 y COM(84)470 final; Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.21.

(31) JOCE, C 310 de 30-11-1981.

(32) JOCE, C 307 de 13-11-1983.



protecciones acumuladas (art. 81) y a la prohibición de la aplicación del derecho de los Estados miembros a las marcas fronterizas (art. 82).

Próximamente, la Comisión presentará una propuesta modificada de primera directriz del Consejo con vistas a armonizar las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas. Esta propuesta constituye el segundo intento de conseguir un verdadero mercado común para los productos con marcas (33).

### Problemas Industriales.

En el **sector siderúrgico**, la **demanda global** prevista para el segundo semestre de 1984, progresó sólo débilmente a causa de la depresión que experimenta la industria pesada y, parcialmente, la construcción, en especial las obras públicas de construcción civil. Asimismo la vacilante demanda de coches particulares constituye también un factor negativo (34).

Los signos de recuperación internacional parecieron, en algún modo, confirmarse. La Comisión evaluó en 2,55 millones de toneladas las **importaciones** procedentes de países terceros durante el tercer trimestre, cifra que si bien suponía un pequeño descenso, achacable a motivos estacionales, en relación con el primer trimestre, significaba a su vez un aumento con respecto al tercer trimestre de 1983, basado en una cierta recuperación de la demanda y en el mantenimiento de los precios.

En lo referente a las **exportaciones**, parecían perfilarse mejores posibilidades de incrementar las dirigidas hacia los Estados Unidos y otros países industrializados de economía de mercado, siguiendo estabilizadas las que tenían por destino otros países, estableciéndose el volumen de exportación en torno a los 5,7 millones de toneladas en equivalente de acero bruto (35).

La **producción** de acero bruto de los Estados miembros de la Comunidad se elevó a 30.389 millones de toneladas durante el segundo trimestre. La producción alcanzó así, para los seis primeros meses del año, aproximadamente un volumen de 60,8 millones de toneladas, con un aumento del 11,4 % con respecto al primer semestre de 1983. Dicha progresión fue del siguiente tenor: 31 % en los Países Bajos, 29 en Dinamarca, 22,4 en Luxemburgo, 16,3 en Italia, 12,1 en Francia, 12 en Bélgica, 9 en la República Federal de Alemania y 0,4 en el Reino Unido.

Comparada con la producción de acero de los 29 países miembros del Instituto Internacional del Hierro (222 millones de toneladas en el primer semestre), la producción comunitaria efectuó un progreso algo menor (un 11,4 % frente a un 15,4 %). Habría que destacar aquí que las cifras de producción semestral, con respecto a 1983, ofrecen un alza del 29 % en los Estados Unidos y del 11,5 en el Japón.

Puede afirmarse que en términos generales la producción comunitaria de acero tiende a consolidarse alrededor de los niveles preconizados por la Comisión en sus programas de previsión. En esa dirección, para el mes de julio, con base en

(33) Suplemento 5/80 - Bol. CE; JOCE, C 351 de 31-12-1980 y Bol. CE, 11-1980, puntos 1.5.1 y es.

(34) Bol. CE, 6-1984, punto 2.1.16.

(35) *Ibid.*; punto 2.1.17.

## CRÓNICAS

las declaraciones de las empresas, era esperada una producción de 9,85 millones de toneladas, lo cual suponía una ligera disminución estacional en relación con junio, pero un claro aumento con respecto a julio de 1983, en el cual la producción registrada había sido de 8,46 millones de toneladas (36).

En lo que atañe a la evolución del **consumo** del acero en los Estados miembros, habría alcanzado en 1983 su nivel más bajo desde 1968, caracterizándose en 1984 por un aumento aún escaso y dudoso, pareciendo, con todo, que se había superado el punto más bajo y esperándose un incremento del 3 % anual. Entre los demás miembros de la OCDE, la recuperación fue, por el contrario, más acentuada. Ello sucedería principalmente en los Estados Unidos con un 16 %, en el Canadá con un 3 y en el Japón con un 9 (37).

En cuanto a la situación del **empleo**, sin poder ofrecer cifras para el período que estamos estudiando, destacaremos que en 1982 el sector habría sufrido una reducción de 35.000 personas y en 1983 de 34.000. Durante los cuatro primeros meses de 1984, se produjeron 11.700 pérdidas de plazas de trabajo, arrojando dicho número, tomado en valor absoluto, un nivel similar al de los años precedentes (38).

En el ámbito de las **medidas anticrisis**, la Comisión, el 2 de mayo, adoptó las bases de reducción definitivas para el segundo trimestre de 1984 (39). La Comisión elevó en dos puntos las cuotas de la categoría Ic —chapas galvanizadas— para el segundo trimestre, tanto en lo que concierne a la producción como a la parte de cuota que podrá ser repartida en el interior de la Comunidad. Ello permitiría la introducción en el mercado, en dicho trimestre, de unas 21.000 toneladas suplementarias de esta categoría. Dicha decisión refleja la evolución del mercado de chapa galvanizada, el cual experimentó favorablemente los efectos de una cierta recuperación en los sectores de las industrias automovilística y constructora (40).

Asimismo, para finalizar este epígrafe, señalaremos que la Comisión, el 11 de julio, adoptó la decisión núm. 2105/84/CECA modificando la decisión núm. 234/84/CECA que prorroga el **régimen de vigilancia y de cuotas de producción** de ciertos productos para las empresas de la industria siderúrgica. Dicha modificación obliga a los productores a anotar en sus cuotas los suministros hechos a otros productores que posean cuota para los productos en cuestión. Se perseguía con ello, finalizar con una estrategia gracias a la cual el material se suministraba sin ser declarado a ciertos productores que a continuación, también sin declaración, abastecían el mercado, con el consiguiente efecto de introducir en el interior de la Comunidad más que lo que sus cuotas le permitían. Habiendo tomado esta práctica una importancia a cada paso mayor en 1983, en particular en los redondos de hormigón, la Comisión se vio obligada a actuar contra dicha práctica (41).

En materia de **reestructuración**, sus resultados fueron juzgados, en general, como positivos por el Comité Consultivo CECA, reunido el 17 de mayo. La Comi-

(36) Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.22.

(37) Ibid., punto 2.1.23.

(38) Bol. CE, 6-1984, punto 2.1.19.

(39) Bol. CE, 2-1984, punto 2.1.18; JOCE, L 122 de 8-5-1984 y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.22.

(40) Bol. CE, 5-1984, puntos 2.1.21 y 2.1.22.

(41) JOCE, L 29 de 1-2-1984; JOCE, L 194 de 24-7-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.28.

## CRÓNICAS

sión no tiene la intención de solicitar nuevas reducciones de capacidad, más allá del objetivo de los 30-35 millones de toneladas establecidos en Helsingor, que representaban un esfuerzo que debía ser realizado en concepto de acción de solidaridad comunitaria (42).

### Entorno jurídico de las empresas.

La Comisión, el 3 de julio, envió al Consejo una propuesta de directriz que modifica, en lo referente a la revisión de los importes expresados en ECU, la cuarta directriz del Consejo de 25 de julio de 1978, sobre las **contabilidades anuales de ciertas formas de sociedad**. Las cantidades expresadas en ECU en las directrices de 1978 fueron utilizadas para ayudar a definir las pequeñas y medianas empresas que los Estados miembros están autorizados a eximir de ciertas obligaciones en materia de contabilidad y publicidad. Establecidos dichos importes en 1978, la evolución económica y monetaria trajo consigo una erosión de su valor inicial creando una serie de distorsiones entre los Estados miembros respecto a las derogaciones posibles. La Comisión pretende con su propuesta neutralizar dichos efectos (43).

A su vez, el Parlamento europeo adoptó una resolución sobre la legislación británica relativa a los **derechos de propiedad en materia de modelos** (44).

### Pequeñas y medianas empresas.

La Comisión transmitió al Consejo, el 29 de mayo, una comunicación sobre la **política comunitaria en favor de la pequeña y mediana empresa y del artesanado**. En este documento —que en alguna medida recoge una continuidad en las preocupaciones expuestas al respecto en 1983, Año europeo de la pequeña y mediana empresa y del artesanado—, la Comisión subraya las acciones llevadas a cabo en dicho año, las cuales habrían permitido tener un mejor conocimiento de los problemas de la pequeña y mediana empresa y de su dimensión comunitaria.

En la comunicación, tras haberse identificado los campos de interés prioritario de la pequeña y mediana empresa y del artesanado, y con base en el programa de acción aprobado con motivo de la Conferencia de clausura del Año europeo, se pasa revista a los progresos llevados a cabo gracias a la acción comunitaria en estos campos y se señalan las acciones a realizar en los años próximos (45).

El Parlamento, en la misma materia, adoptó, el 24 de mayo, una resolución sobre la política comunitaria en favor de las pequeñas y medianas empresas (46).

(42) Bol. CE, 11-1982, punto 2.1.15; Bol. CE, 5-1984, puntos 2.1.25 y 2.4.34.

(43) JOCE, L 222 de 14-8-1978 y Bol. CE, 6-1978, punto 2.1.12; COM(84)361 final y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.20.

(44) JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, puntos 2.1.17 y 2.4.15.

(45) COM(84)263 final y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.18. Sobre el Año europeo de la pequeña y mediana empresa y del artesanado. Vid., nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (Pequeñas y medianas empresas), RIE, 2-1984.

(46) JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, puntos 2.1.18 y 2.4.15.

**COMPETENCIA: General.**

El 23 de julio, la Comisión adoptó el reglamento núm. 2349/84 de la Comisión concerniente a la aplicación del artículo 85, párrafo 3, del Tratado CEE a categorías de **acuerdos de licencias de patentes**. Se trata de un reglamento de exención para la prohibición de acuerdos entre empresas en favor de los acuerdos de licencia de patente, para el cual se habría elaborado, en marzo de 1979, un proyecto de reglamento, invitando a todos los interesados a que le comunicaran sus observaciones. Sobre esa base, se produjeron consultas muy amplias con los medios interesados, efectuándose una audiencia de los mismos en octubre de 1979.

El reglamento conforma un instrumento importante tanto para la promoción de la innovación y de su explotación como para el refuerzo de la competencia, estimulando asimismo la conclusión de acuerdos de licencia con el fin de favorecer el desarrollo de técnicas más rentables y de productos destinados a promover la competencia. Además, se espera que permita una rápida difusión, lo más amplia posible, de la innovación en un mercado ampliado a escala de la Comunidad, asegurando, sin embargo, una remuneración y revalorización adecuadas a los esfuerzos de invención.

Asimismo, garantiza la seguridad jurídica de las empresas, estipulando a tal fin las cláusulas que sus acuerdos de licencia pueden contener y aquéllas que no deben figurar para poder beneficiarse de la exención del grupo; se define así el marco en el que podrían conseguirse libremente acuerdos, los cuales, en lo sucesivo, no deberán someterse a las formalidades de notificación, o cuando hayan de notificarse, lo serán de forma simplificada.

Además, por afectar a una exención por categoría, el reglamento facilita la tarea de la Comisión al dispensarle de un examen individual de los numerosos casos de acuerdos que cumplan las condiciones del reglamento o bien que se adapten a las mismas, pudiendo, por lo tanto, la Comisión centrar su atención en el estudio de algunos casos que deberán ser valorados según sus propias circunstancias a fin de acordarles o denegarles una exención (47).

Destacaremos también en este epígrafe la emisión por el Parlamento, el 24 de mayo, de un dictamen favorable acerca de la propuesta concerniente a la exención de categorías de **acuerdos de distribución y de servicios de ante y post-venta de automóviles**. El Parlamento comparte los objetivos perseguidos por la Comisión e invita a ésta a que le presente propuestas de armonización fiscal que permitan un funcionamiento eficaz del mercado automovilístico (48).

El mismo día, el Parlamento se mostró favorable a la propuesta de la Comisión al Consejo relativa a un reglamento que determine las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los **transportes marítimos**. El Parlamento

---

(47) JOCE, C 58 de 3-3-1979 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.50.

(48) JOCE, C 165 de 24-6-1983 y Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.59; JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.42.

reconoce las dificultades para conseguir una definición comúnmente admitida para el transporte a granel, por lo que recomienda su exclusión del reglamento y que su aplicación se limite a los transportes marítimos de líneas regulares (49).

### **Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.**

En el área de los acuerdos horizontales prohibidos, destacaremos que la sociedad Eridenia Zuccherifici Nazionali notificó a la Comisión la rescisión del acuerdo que concluyera con las sociedades Trentina, Lievite, Vital y Sermide el 18 de diciembre de 1979. Este acuerdo establecía unas cuotas de distribución de la producción y de la venta de **levadura panificable**, así como el precio de venta y de reventa en el mercado italiano, habiendo sido puesto en marcha entre los productores de levadura participantes un sistema preciso de información y de garantía mutua con la finalidad de asegurar el respeto de sus obligaciones recíprocas y la realización de los objetivos perseguidos.

Aunque el acuerdo, aparentemente, se limitaba sólo al mercado nacional, la investigación llevada a cabo por la Comisión demostró, no obstante, que sería susceptible de perjudicar al comercio internacional de los Estados miembros al obstaculizar las importaciones y, todavía más, las exportaciones italianas. Las obligaciones contractuales previstas fueron fijadas de tal forma que las cuotas de producción atribuidas a las sociedades participantes estaban determinadas esencialmente en función de las necesidades del mercado italiano sin tener para nada en cuenta la demanda de los demás Estados miembros de la Comunidad. En la práctica, los productores contratantes no disponían de ninguna cantidad de levadura para exportar al Mercado Común, lo cual no sucedía en cambio para un productor que hubiera penetrado con posterioridad al acuerdo en el mercado.

La Comisión estima que un acuerdo como el descrito, en el que participan la casi totalidad de fabricantes de un producto en un Estado miembro y que atribuye unas cuotas de producción y de venta, fija los precios y es aplicable a todo el territorio del Estado, supone, incluso si se presenta a nivel exclusivamente nacional, un marco de restricciones a la competencia, susceptible, por lo tanto, de perjudicar el comercio entre los Estados miembros. El efecto directo de un acuerdo restrictivo, incluso a nivel nacional, en el comercio entre Estados miembros, traducible, a su vez, en el aislamiento del mercado nacional, podría hacerlo incompatible con el artículo 85, apartado 1. del Tratado CEE (50).

Asimismo, la Comisión, el 6 de agosto, adoptó una decisión mediante la cual condena la **actuación anticompetitiva de varios productores de zinc**. Las actividades cuestionadas constituían una serie de violaciones a la legislación antitrust de tipo «clásico», tales como la fijación del precio, la distribución del mercado y las restricciones productivas.

---

(49) JOCE, C 282 de 5-11-1981 y Bol. CE, 9-1981, punto 2.1.27; JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.43.

(50) Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.45.

## CRÓNICAS

En términos aproximados, desde 1964 a 1976, las empresas en cuestión formaron parte del «Zinc Producer Groups», el cual agrupaba a casi todas las fundiciones de zinc y a casi todos los productores de minerales del mundo occidental.

En 1964, los miembros del ZPG decidieron aplicar unos precios fijados de común acuerdo, abstenerse de vender zinc ellos mismos en el Mercado de metales de Londres, sostener el precio del zinc de dicho Mercado para compras comunes, restringir, si fuese necesario, la producción de zinc a niveles convenidos e, incluso, limitar las ventas de zinc, sobre todo, a través de un sistema de cuotas a la exportación y de distribución del Mercado.

Estos acuerdos, los cuales constituían una grave violación del artículo 85, apartado 1 del Tratado CEE, no fueron notificados nunca a la Comisión y no podían, por lo tanto, desde un plano formal, ser objeto de una exención, si bien tampoco lo podrían ser por razones de fondo. La Comisión manifestó que, aunque estaba dispuesta a permitir la existencia de empresas que obrasen concertadamente con vistas a combatir eficazmente la situación de crisis a corto plazo, no podía tolerarse un sistema que incorporaba una serie de amenazas tan graves para el correcto funcionamiento de un mercado común unificado y que de forma manifiesta no formaba parte de una acción temporal «anti-crisis».

No obstante, las circunstancias atenuantes presentadas por las partes fueron tenidas en cuenta por la Comisión a la hora de dictar las sanciones impuestas a las empresas en la decisión final. El importe total de 3.300.000 ECU, distribuido entre los participantes, representa una sanción sensiblemente inferior a la que habría sido impuesta normalmente para violaciones tan graves y prolongadas de la legislación antitrust (51).

El 23 de julio, la Comisión adoptó una decisión en la que se señala que las sociedades Saint Gobain y BSN (Boussois Souchon Neuversel), junto con sus respectivas filiales en Bélgica, Glaceries de Saint-Roch y Glaverbel, así como las filiales holandesas, Glasfabriek Sas van Gent, Alglas, Maasglas y Glavernerd, infringieron las disposiciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado CEE, al adoptar acuerdos y prácticas concertados restrictivos de la competencia, en el **mercado del vidrio plano** en los países del Benelux.

Dichos acuerdos y prácticas, con duración por lo menos desde el 1 de enero de 1978 hasta el 9 de octubre de 1981, fecha esta última de la primera verificación por parte de los servicios competentes de la Comisión, estribaron en una armonización de precios y de condiciones de venta para los productos de los dos grupos, distribuyéndose a tal efecto el mercado ampliamente controlado por dichas sociedades, en Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo y en el intercambio de información para la aplicación de los acuerdos. Los acuerdos en cuestión afectaban al comercio entre los Estados miembros por regular directamente los intercambios entre los países del Benelux, así como las importaciones a este territorio procedentes de sociedades hermanas.

Debido a la duración y a la gravedad de las restricciones, así como a la reincidencia de los grupos Saint-Gobain y BSN, condenados anteriormente por violaciones del artículo 85 del Tratado CEE, la Comisión, teniendo no obstante en

(51) Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.52.

cuenta la maya coyuntura de la industria del vidrio en el período indicado, impuso las siguientes sanciones: 935.000 ECU a BSN, 850.000 ECU a Glaverbel, 1.450.000 ECU a Saint-Gobain y 765.000 ECU a Glaceries de Saint Roch (52).

En cuanto a las **formas admisibles de cooperación**, subrayaremos que, el 28 de mayo, la Comisión autorizó, con base en el artículo 65 del Tratado CEECA, unos acuerdos entre ARBED, SA, Luxemburgo, y Cockerrill-Sambre, SA, Seraing, sobre la racionalización y la especialización de su producción en una serie de **productos siderúrgicos planos y largos**. Dichos acuerdos son válidos para un período de diez años. Los acuerdos que definen aquellos sectores de producción en los que una u otra parte son especialmente eficaces, juegan un papel de primer orden y establecen el marco en que las partes acuerden racionalizar sus instalaciones de producción a fin de mejorar la utilización de las instalaciones.

Asimismo, mediante aquéllos, las dos sociedades, al objeto de evitar dobles empleos y sobrecapacidades, acuerdan coordinar sus políticas de inversión a medio y largo plazo y prevén la puesta en marcha de una cooperación comercial entre las partes bajo una forma aún por decidir. En relación con los aspectos comerciales, una vez le sean sometidas las propuestas oportunas, la Comisión adoptará una nueva decisión al respecto.

El estudio de estos acuerdos de especialización indica que podrían resultar una contribución válida para la reestructuración de la siderurgia, puesto que persiguen reducir la capacidad, mejorar la utilización de las instalaciones y de su mantenimiento y evitar dobles empleos en materia de inversión. Por lo tanto, los acuerdos deberían contribuir a mejorar la producción, siendo restrictivos en lo que fuese necesario, sin impedir, por ello, que los productos afectados continúen siendo objeto de una competencia efectiva (53).

La Comisión autorizó asimismo una operación de **reestructuración en el sector petroquímico** para la creación de una empresa común entre AZKO Zout Chemie Nederland BV y Shell Nederland Chemie BV (54).

También por parte de la Comisión, el 4 de julio, se eximió de la prohibición del artículo 85, apartado 3, del Tratado CEE a un **acuerdo de reducción de sobrecapacidad en el sector de fibras sintéticas**, aplicando, por primera vez, por medio de una decisión formal, su doctrina sobre la compatibilidad con las normas de competencia de los acuerdos de ese tipo. Las diez primeras sociedades europeas de dicho sector habían notificado a la Comisión un acuerdo concluido con el fin de cerrar aproximadamente el 18 % (354.000 toneladas) de sus capacidades de producción de seis tipos de fibras textiles y por el cual igualmente se comprometían a: suministrar todos los detalles sobre las capacidades que debieran desmantelarse a un órgano fiduciario, aceptar el principio de un control, por parte de expertos independientes, de sus instalaciones, consultarse, en caso de cambios importantes en el mercado, para buscar las soluciones apropiadas, no vender en Europa occidental todo o parte de los equipamientos que deban desmantelarse, no aumentar en el período de duración del acuerdo las capacidades que ellas mismas hayan

(52) *Ibid.*, 2.1.53.

(53) *Bol. CE*, 5-1984, punto 2.1.46.

(54) *Ibid.*, punto 2.1.47.

fijado y entregar a los otros participantes una indemnización en caso de no cumplirse las reducciones previstas (55).

Una decisión de exención fue emitida igualmente por la Comisión, el 12 de julio, para un **acuerdo de cooperación concluido entre los dos potentes grupos de cervecías danés e inglés**, Carlsberg y Grand Metropolitan (GM), de la que una de las filiales es la cervecía Watney Mann-Truman, afectada directamente por el acuerdo. Si bien dicho acuerdo restrictivo de competencia —consistente en el abastecimiento de un importante volumen de cerveza por parte de Carlsberg a Watney— queda concluido entre dos importantes grupos cerveceros, la Comisión juzgó que podía ser eximido, puesto que permite desarrollar la competencia entre las diferentes marcas actualmente en el mercado de la cerveza, favoreciendo la implantación directa de una cervecía continental en un mercado oligopolístico, ampliamente reservado a las empresas nacionales (56).

En cuanto a los casos de **explotación abusiva de posiciones dominantes**, señalaremos que la Comisión adoptó, el 2 de julio, la decisión de imponer, con base en el artículo 86 del Tratado CEE, una sanción a British Leyland (BL) por abuso de posición dominante. La posición dominante de BL derivaba del hecho de que es la única suministradora de la información necesaria para obtener la homologación, información que resulta indispensable para que los importadores-revendedores independientes puedan matricular y utilizar reglamentariamente los vehículos BL en las carreteras de Gran Bretaña.

El comportamiento de BL impidió a los consumidores británicos poder comprar vehículos de la citada marca en otros países de la Comunidad, lo cual fue considerado como un abuso muy grave. En su decisión, la Comisión ordenó a la sociedad que pusiera fin a la infracción consistente en reclamar un canon de 100 UKL por el suministro de los números de homologación, imponiéndole una sanción de 350.000 ECU. Para la determinación de la sanción, la Comisión valoró la actitud cooperativa de BL en lo referente a ciertas infracciones (57).

### **Ayudas del Estado.**

Como ya es habitual, distinguiremos en este epígrafe, las ayudas que se atribuyen con carácter general, las atribuidas con carácter regional y, finalmente, las dirigidas a determinados sectores económicos.

En cuanto a las ayudas de **régimen general**, nos haremos eco de la aprobación por la Comisión de una parte del programa de ayuda económica, que adoptado por el Land de Baden-Württemberg le había sido comunicado por el gobierno de la República Federal de Alemania, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93, apartado 3, del Tratado CEE.

Este programa supone en realidad un conjunto de regímenes de ayuda general y regional, sobre los cuales la Comisión se pronunció favorablemente en relación

(55) Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.54.

(56) Ibid., punto 2.1.55.

(57) Ibid., punto 2.1.60.



con: los préstamos con bonificación para la creación y consolidación de pequeñas empresas (hasta 50 personas); la concesión de subvenciones para el desarrollo de nuevos productos o procedimientos; unos préstamos con reducción de interés para lanzar la fabricación de nuevos productos, financiar acciones para la protección del medio ambiente y para organismos de turismo; las subvenciones para introducir nuevas tecnologías en las pequeñas y medianas empresas; y la concesión de garantías por parte del Land a empresas industriales y comerciales a fin de facilitarles el acceso al crédito.

No obstante, la Comisión solicitó al gobierno alemán que respetara las obligaciones de notificación **a priori** y de información **a posteriori**, reservándose, con base en dichas informaciones, la posibilidad de rectificar, si resultara preciso, su posición sobre los sistemas de ayudas (58).

En lo que se refiere a las **ayudas regionales**, advertiremos que la Comisión, el 30 de julio, se pronunció sobre un proyecto de ley de la región de Sicilia que modifica la ley regional núm. 42 de 1975, que había establecido nuevas ayudas, acumulables con las previstas por la legislación nacional sobre el Mezzogiorno, en favor de las iniciativas de las pequeñas y medianas empresas y de las empresas artesanales localizadas en las cuencas mineras de azufre, ayudas consistentes, esencialmente en un aumento de la subvención suplementaria dada como complemento a la concedida con base en la ley sobre el Mezzogiorno (30 % en lugar del 20 %), así como de la prima al empleo que pasa en lo sucesivo de 200.000 liras por año, durante 3 años, al 30 % del coste anual, igualmente durante 3 años, para cada nuevo puesto de trabajo ocupado de forma estable.

A causa de la situación particularmente grave de las zonas interesadas, la Comisión decidió en 1976 no oponerse a la impartición de ayudas previstas por la ley núm. 42. Habiéndose agravado la situación, con un índice de paro situado entre 144 y 242 con respecto a Italia y una renta ligeramente superior a la mitad de la renta per cápita nacional, la Comisión decidió no oponerse a las modificaciones contenidas en el proyecto de ley (59).

Finalmente, en este apartado de ayudas regionales, recabaremos la atención para la decisión de la Comisión, del 23 de julio, de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 2, del Tratado CEE, con respecto a los programas de ayuda regional de los Länder de Baden-Würtemberg, Baviera, Hesse, Baja Sajonia, Renania-Palatinado y Schleswig-Holstein, los cuales representan, respectivamente el 15,1 % y el 10,5 % de la superficie y de la población de la República Federal de Alemania.

La apertura del procedimiento no tiene por finalidad impedir a los Länder conceder sus propias ayudas regionales, competencia que les es reconocida por el derecho constitucional alemán, sino que se debe a la incompatibilidad con las normas del Mercado Común de los métodos de selección de las regiones beneficiarias y de sus resultados (60).

---

(58) Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.52.

(59) Bol. CE, 7-8-1984, punto 2.1.65.

(60) Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.66.

## CRONICAS

El 23 de julio, la Comisión también adoptó una decisión final, con base en el artículo 93, apartado 2, del Tratado CEE, en lo que atañe al programa de ayuda económica y regional del Länder de Renania del Norte-Westfalia notificado en 1982. A tenor de esta decisión, las ayudas previstas en favor de las zonas de empleo de Aquisgrán, de Hagen, de Geselkirchen, del distrito de Langerich en la zona de empleo de Osnabrück y —a título transitorio— de Gummersbach son juzgadas compatibles con el Mercado Común (61).

En relación con las **ayudas sectoriales**, la Comisión inició, el 2 de mayo, la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 93, apartado 2, del Tratado CEE, en relación con una ayuda de 7,5 millones DM concedida a una empresa de productos semiacabados en la República Federal de Alemania.

En conexión con dicha ayuda, que había sido concedida para invertir en la modernización de maquinaria y equipos para aumentar la capacidad de la empresa en un 33 %, la Comisión juzgó que tales inversiones sólo podían llevarse a cabo con los fondos propios de la empresa y que el recurso a una ayuda del Estado era susceptible de afectar los intercambios e ir en contra del interés común (62).

El 23 de mayo, la Comisión adoptó igualmente la decisión de aplicar el artículo 93, apartado 2, del Tratado CEE, contra un proyecto de ayuda del gobierno italiano a una industria de tractores agrícolas y motores agrícolas industriales. A pesar de las observaciones del gobierno italiano, la Comisión no encontró justificable usar su poder discrecional y acordar para dicho proyecto una de las derogaciones previstas en el artículo 92, apartado 1, del Tratado CEE, adoptando, en consecuencia, el 16 de mayo, una decisión negativa en relación con la citada ayuda (63).

### **Monopolios de carácter comercial.**

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

### **Empresas públicas.**

En este apartado, al igual que en el anterior, no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

## **INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CALIDAD**

### **Instituciones financieras.**

La Comisión transmitió al Consejo, el 18 de mayo, la propuesta de directriz del Consejo modificando la directriz 77/780/CEE destinada a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas concernientes al

(61) **Ibid.**, punto 2.1.67.

(62) **Bol. CE**, 5-1984, punto 2.1.56.

(63) **Bol. CE**, 5-1984, punto 2.1.59.

**acceso a la actividad de los establecimientos de crédito y su ejercicio.** Como había anunciado en su informe, transmitido al Consejo el 14 de marzo, esta modificación tenía por finalidad permitir que Grecia mantuviese la aplicación del criterio de «necesidad económica» para la creación de nuevos bancos y para la apertura de sucursales a través de bancos nacionales de otros Estados miembros (64).

El Comité de Bolsas de la Comunidad publicó, el 25 de mayo, un comunicado de prensa en el que anunciaba su decisión de poner en marcha al proyecto IDIS (Interbourse Date Information System). El Comité está compuesto por los presidentes de las Bolsas de los Estados miembros y de la de Madrid (65).

El proyecto IDIS persigue la creación de una red destinada a conectar entre sí las Bolsas de la Comunidad. En un principio, dicha red servirá para transmitir los valores de las acciones con cotización oficial en varias bolsas comunitarias. Los trabajos necesarios para poner en marcha esta primera fase del proyecto IDIS deberían estar terminados a finales de 1985.

El Comité acordó examinar la posibilidad de completar, en un momento posterior, las Informaciones a difundir por la red de IDIS, tales como las relativas a los precios ofrecidos y demandados. Asimismo, IDIS debería permitir la confirmación de las transacciones y la transmisión de las instrucciones sobre la compensación y la liquidación de las transacciones a través de formatos estandarizados. Estas decisiones fueron adoptadas en función de un estudio efectuado conjuntamente con la Comisión.

La Comisión, por su parte, emitió un comunicado de prensa simultáneo al del Comité de Bolsas, en el que se felicitaba por una iniciativa que juzgaba como constructiva y que, habida cuenta de su petición formulada ya en noviembre de 1980, favorecía el establecimiento de vínculos más estrechos entre las Bolsas de la Comunidad, constituyendo, por todo ello, un primer paso importante para la creación de un **sistema de mercado europeo de valores mobiliarios** (66).

Señalaremos también que la Comisión publicó, el 9 de julio, la Puesta al día de la lista de establecimientos de crédito prevista por el artículo 3, párrafo 7 y el artículo 10, párrafo 2 de la directriz 77/780/CEE. Se trataría de la primera puesta al día por los servicios de la Comisión de la lista de establecimientos de crédito publicada en el **Diario Oficial** núm. C 349 del 23 de diciembre de 1983 y comprende todas las adiciones y retiradas de **establecimientos de créditos** en el sentido de la directriz 77/780/CEE, comunicadas por los Estados miembros y ocurridas en el período que va del 1 de enero al 30 de junio de 1983 (67).

(64) Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.64.

(65) JOCE, L 322 de 17-12-1977 y Bol. CE, 12-1977, punto 2.1.64; JOCE, C 153 de 13-6-1984, COM(84)250 y Bol. CE, 3-1984, punto 2.1.55; Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.64.

(66) Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.65.

(67) JOCE, L 322 de 17-12-1977; JOCE, C 349 de 23-12-1982; JOCE, C 180 de 9-7-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.81.

**Fiscalidad.**

Destacaremos en este último epígrafe, que el Parlamento, con fecha de 21 de mayo, emitió dictamen sobre dos propuestas relativas, la primera, a una directriz modificando la directriz 83/181/CEE, determinando el campo de aplicación del artículo 14, párrafo 1. punto d) de la directriz 77/388/CEE en lo que concierne a **la exoneración del impuesto sobre el valor añadido de ciertas importaciones definitivas de bienes**, y la segunda, a otra directriz modificando la directriz 68/297/CEE concerniente a la uniformización de las disposiciones relativas a la **admisión en franquicia del carburante contenido en los depósitos de los vehículos automóviles utilitarios**. El Parlamento dio su aprobación sin restricciones, felicitándose, además, de que las dos propuestas hubieran sido realizadas simultáneamente (68).

Por lo que respecta a la labor de la Comisión en esta materia, aquella transmitió al Consejo, el 23 de julio, una propuesta de decimosexta directriz del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: régimen común aplicable a ciertos bienes definitivamente por el impuesto sobre el valor añadido, importados por un consumidor final de un Estado miembro procediendo de otro Estado miembro. En la propuesta se contempla un **sistema de reembolso del IVA residual** inicialmente pagado en el Estado miembro de exportación. No obstante, con objeto de simplificar al máximo los intercambios comunitarios entre particulares, la Comisión propuso aplicar el sistema de reembolso previsto únicamente para los bienes cuyo valor sea superior a 840 ECU o cuya última venta o importación sometida al IVA se remonta a menos de 3 años. Más allá de este período, únicamente los bienes que superen los 1.000 ECU seguirán el sistema de reembolso e imposición (69).

Finalmente, poniendo término a esta Crónica, advertiremos que el 17 de agosto, la Comisión transmitió al Consejo la propuesta de decimoséptima directriz del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-exoneración del impuesto sobre el valor añadido en materia de importaciones temporales de mercancías que no sean medios de transporte. Dos son los objetivos esencialmente previstos: en primer lugar, la introducción de un **sistema de admisión temporal con exención del IVA** para las importaciones procedentes de otros Estados miembros o de países terceros, completando el sistema comunitario adoptado por el Consejo mediante el reglamento (CEE) núm. 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativo al régimen de la admisión temporal; en segundo lugar, la previsión de una gran **variedad de bienes** (profesionales, médicos, científicos y muestras comerciales) que pueden beneficiarse de dicha **exención temporal** del impuesto cuando circulan por el interior de la Comunidad. La Comisión, con esta reducción de obstáculos

---

(68) JOCE, C 172 de 2-7-1984 y Bol. CE, 5-1984, punto 2.1.67.

(69) JOCE, C 226 de 22-8-1984, COM(84)318 final y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.82.

## CRONICAS

a la libre circulación de bienes importados temporalmente de un Estado miembro a otro, intenta facilitar la libertad de las personas para viajar y adquirir sus servicios en el ámbito del territorio comunitario, concediéndose la exención para todos los bienes importados por un plazo inferior a 24 meses que sigan siendo propiedad de una persona establecida en el exterior del Estado miembro de importación (70).

---

(70) JOCE, L 145 de 13-6-1977; JOCE, L 376 de 31-12-1982; JOCE, C 244 de 13-9-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.83.

